

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 359

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00162-00
DEMANDANTE: MARÍA VIRGELINA CORTES VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. Y COOSALUD EPS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

A través de auto de sustanciación No. 330 del 28 de septiembre de 2022, se convocó a las partes y a sus apoderados para la continuación de la audiencia de pruebas a fin de agotar el trámite señalado en el artículo 219 del CPACA, modificado por el Art. 55 de la Ley 2080 de 2021, fijando como fecha para la misma el día 27 de octubre de 2022 a las 9:00am.

Mediante memorial allegado al buzón electrónico del Despacho el 13 de octubre de 2022, la Universidad CES, a través del CENDES (Facultad de Derecho), informa la imposibilidad del perito para asistir a la audiencia programada, debido a que el Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, desde el 26 de agosto del presente año, convocó al perito a audiencia de pruebas en la misma fecha y hora programada por este Despacho en el presente asunto.

Adicional a lo anterior, la Universidad CES, indica que:

“... se hace necesario contar con el pago de los gastos correspondientes a la nueva comparecencia, conforme se indicó en memoriales anteriores por parte de esta institución. Recuértese que el perito aclaró por escrito lo pedido por el despacho y reafirmó sus conclusiones periciales ya expuestas en el dictamen escrito y en la contradicción de la prueba en audiencia pública.”

Visto lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas elevada por el CENDES de la Universidad CES y dispondrá de una nueva fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia, a fin de agotar el trámite señalado en el artículo 219 del CAPCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, respecto a la solicitud de gastos correspondientes a la nueva comparecencia por parte del perito, se torna imperativo indicar que en audiencia de pruebas llevada a cabo el 31 de marzo de 2022, mediante auto interlocutorio No. 279 el Despacho dispuso:

“(.) TERCERO: REMITIR copia de las historias clínicas recaudadas, junto con el testimonial de la médica Stephany Olaya Álvarez a la Universidad CES, con domicilio en la ciudad de Medellín, para que a costa de la parte demandante, practique dictamen pericial analizando y determinando de acuerdo a la ciencia médica y a la lex artis, si la presunta demora en la atención de la patología que aquejaba a la señora Carmen Emilia Marín Cortés, influyó como causa eficiente de su muerte. ...” Negrilla fuera de texto original.

El dictamen solicitado fue allegado de forma incompleta, pues la pericia rendida por le Universidad CES se basó exclusivamente en las historias clínicas recaudadas, dejando de lado el testimonial de la médica Stephany Olaya Álvarez; en razón de lo

anterior, mediante auto interlocutorio No. 588 dictado en la audiencia de pruebas del 28 de julio de 2022, se concedió un término de diez (10) días a fin de que el perito designado por la Universidad CES, complementara el dictamen inicial, valorando el testimonio rendido por la médica Stephany Olaya Álvarez, en la audiencia de pruebas del 17 de febrero de 2022.

Expuesto lo anterior, el Despacho no estima procedente el pago de gastos diferentes a los ya sufragados por la parte interesada, pues como bien lo indicó la Universidad en el dictamen inicial aportado al Despacho el 21 de abril de 2022¹, "*De requerirse asistencias adicionales del perito, por conductas no imputables a la Universidad, cada comparecencia tiene un costo adicional de tres (3) smlmv*"; para el presente caso, que el dictamen inicial fuese allegado de forma incompleta a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 279 del 31 de marzo de 2022, es una situación la cual sólo puede imputársele a la Universidad encargada de rendir la pericia.

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas programada en este proceso, conforme con las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: FIJAR el **día miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar de forma virtual a través del aplicativo *lifesize*, y en donde se llevará a cabo la contradicción a la complementación del dictamen pericial.

Se **INSTA** a las partes para que cumplan con su asistencia, permitiendo el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado. Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, solicitando a los asistentes que comparezcan con **30 minutos** de antelación.

TERCERO: Por la Secretaria del despacho, **CITASE** a los apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante, c) parte demandada y d) llamado en garantía.

CUARTO: CITASE a la Doctor Andrés Felipe Acevedo Betancur, Médico Especialista en Cirugía General de la Universidad CES, quien rindió la complementación al dictamen pericial obrante en el expediente, a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, advirtiéndole que su comparecencia es obligatoria en los términos del artículo 231, inciso segundo del C.G.P. **REMITIR** la respectiva citación a los correos electrónicos cgiraldor@ces.edu.co - smarin@ces.edu.co - lto@ces.edu.co.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Archivo "0074. ENTREGA DICTAMEN U. CES" del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00025-00
Demandante: OSCAR IBAGUE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto sustanciación No.360

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00025-00
Demandante: OSCAR IBAGUE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Mediante auto Nro. 829 del 21 de septiembre de 2022, se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para remitiera el expediente administrativo del señor Oscar Ibague Sánchez.

No obstante lo anterior, la entidad señalada mediante correo electrónico del 3 de octubre de 2022, se limitó a remitir la copia de la resolución Nro. 1607 del 7 de abril de 2015, la cual consta de 3 folios, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación a nombre del demandante, la cual manifiesta, fue extraída del expediente administrativo del mencionado.

En este orden de ideas, como quiera que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, pues lo requerido no consistió en obtener copia del acto administrativo que reconoció la pensión, sino allegar a este proceso copia del expediente administrativo en su integridad, se le reiterará el requerimiento para que proceda de conformidad, so pena de incurrir en sanciones por desacato.

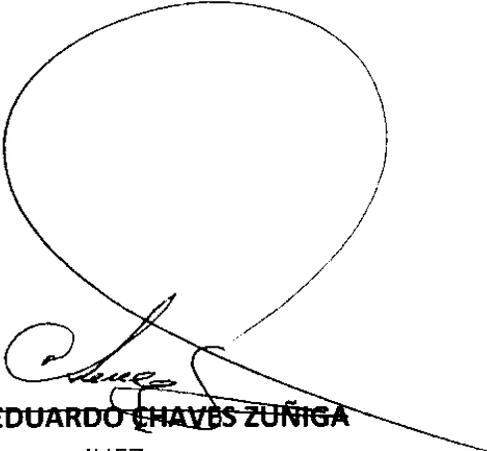
En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- REITERAR EL REQUERIMIENTO a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente diligencia, allegue a este Despacho **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO E ÍNTEGRO** del señor Oscar Ibague Sánchez identificado con CC. 6.300.663 en donde conste la actuación adelantada para el

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00025-00
Demandante: OSCAR IBAGUE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reconocimiento de la pensión, so pena de incurrir en sanciones por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00030-00
Demandante: OLFA YOLANDA POPO AMBUILA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto sust Nro. 361

**Radicación: 76001-33-33-021-2019-00030-00
Demandante: OLFA YOLANDA POPO AMBUILA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

La entidad demandada mediante escrito allegado el 5 de octubre de 2022, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 152 del 26 de septiembre de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00021-00
CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 949

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00021-00
Demandante: CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

ASUNTO

Previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, teniendo en cuenta que no requieren de práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

1. Pretende el demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. 140 del 07 de febrero de 2020, mediante el cual se conformó la lista de elegibles definitiva dentro de la convocatoria No. 05-2018-40801-15 de la Universidad Nacional de Colombia – sede Palmira, a fin de obtener nombramiento en carrera administrativa en cumplimiento de la Resolución 1554 del 25 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, se ordene el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir.

Dentro del término para ello, la Universidad Nacional presentó contestación a la demanda en la que formuló la excepción de “ausencia de concepto de violación como requisito de la demanda”, indicando que el demandante señaló las normas

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00021-00
CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que considera vulneradas más no desarrolló el concepto de violación respecto de dichas normas.

Del anterior medio de defensa se corrió traslado a la parte accionante el día 2 de mayo de 2022, el cual se surtió de forma efectiva entre los días 3 y 5 del mismo año, término durante el cual el demandante guardó silencio.

2. Se observa renuncia de poder allegada el día 15 de junio de 2022, por el apoderado del demandante.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la excepción previa.

Para resolver, debe aclarar en primer lugar que, si bien el título que se le dio a la excepción propuesta no corresponde a las que taxativamente se exponen en el artículo 100 del CGP, el Despacho le dará el tratamiento de excepción previa por cuanto la misma se puede enmarcar dentro de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales¹.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, que en su numeral cuarto establece como uno de los requisitos de la demanda el siguiente:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Por su parte, el artículo 137 *ibidem* precisa las causales por las que procedería la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a saber:

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Teniendo presente entonces que son requisitos formales de la demanda el indicar las normas acusadas y la explicación del concepto de violación, se debe recordar que, sobre el concepto de violación, el Consejo de Estado ha reiterado sobre la

¹ Numeral 5, artículo 100 del CGP

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00021-00
CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

flexibilidad que debe operar a la hora de revisar y verificar su cumplimiento, a tal punto que el juez puede interpretar la demanda, en aras de evitar la vulneración de un derecho fundamental o el quebrantamiento de normas constitucionales, así se explicó en auto del 30 de mayo de 2018²:

A este respecto, el despacho reitera lo decidido en la sentencia del 10 de septiembre de 2015 (exp. 21025), emitida por esta Sección, en el cual se denegó la excepción de ineptitud de la demanda por insuficiencia en los cargos y en el concepto de violación. Particularmente, en aquella ocasión y nuevamente en esta oportunidad, conviene precisar que, según el artículo 162-4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), uno de los requisitos que deben contener las demandas promovidas contra actos administrativos y normas es el desarrollo de la normativa transgredida y el concepto de violación.

La doctrina plantea que en las acciones de impugnación, como lo es la de simple nulidad, ese requisito se contrae al principio dispositivo o de justicia rogada, que consiste en que el actor debe identificar las normas que presuntamente transgrede el acto demandado y sustentar las razones de tal vulneración al ordenamiento jurídico.

No obstante, es menester aclarar que al tiempo que la ley establece un principio dispositivo en las acciones de impugnación, la doctrina y la Corte Constitucional (sentencia C-197 de 1999 MP Antonio Barrera Carbonell), han introducido de forma atenuada, el principio del iura novit curia, respecto de las acciones públicas que ejercita cualquier ciudadano. Ello, en la medida en que el juez debe evitar la violación de un derecho fundamental o el quebrantamiento de una norma constitucional, por lo cual en las acciones públicas, los jueces deben velar por la consecución de fines superiores del orden público, que pretende el legislador al habilitar a cualquier ciudadano al ejercicio de la acción de simple nulidad.

Así, la exigencia de la suficiencia en el concepto de violación es más flexible tratándose de las demandas de simple nulidad, de tal manera que el juez administrativo «puede hacer uso de la facultad de interpretar la demanda para determinar si los argumentos ofrecidos cumplen con los requisitos de suficiencia, claridad y pertinencia, y, en todo caso, debe privilegiar el derecho de tutela judicial efectiva para examinar la legalidad del acto acusado, a partir del entendimiento de los argumentos que sustentan la demanda» (sentencia 10 de septiembre de 2015, exp. 21025).

En estos términos, el despacho considera que los cargos de nulidad desarrollados en el concepto de violación son suficientes para dirimir la presente controversia. No prospera la excepción.

Igualmente, el Consejo de Estado ha considerado que el requisito del concepto de violación se cumple con la simple enunciación de las normas que el actor considera

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2018, C.P: Julio Roberto Piza Rodríguez, rad: 11001-03-24-000-2016-00001-00 (22311).

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00021-00
CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vulneradas, con una exposición clara y, por lo menos, sucinta de los cargos por los que considera ilegal el acto acusado³.

En ese orden de ideas, de la lectura de la demanda se observa que se indicaron claramente las normas que se consideran vulneradas, los artículos 2, 25, 29 y 40 de la Carta Política y la Resolución 76 de 2018.

En cuanto al concepto de violación, si bien es cierto no se realiza una acusación expresa de la causal de nulidad en la que se incurrió con el acto acusado, lo cierto es que, en ejercicio de la facultad interpretativa del juez y de la lectura en conjunto de la demanda, se puede concluir que la causal de nulidad alegada sería la de trasgresión de las normas en que el acto debió fundarse, siendo estas las señaladas previamente, y, a groso modo, la afectación al debido proceso por no permitir al demandante el derecho a la defensa por el hecho de no dar lugar a la presentación de recursos contra la Resolución No. 136 del 07 de febrero de 2020, por la cual fue removido de la lista de elegibles, ni contra la Resolución No. 140 del 7 de febrero de 2020, que modificó dicha lista.

Aunado a lo anterior, se logra colegir que la acusación de ilegalidad del acto demandado se resume en la violación de los derechos al debido proceso, el acceso a cargos públicos y al trabajo, los cuales se explican en el concepto de violación.

Por lo expuesto, la excepción de inepta demanda no prospera en cuanto se observa cumplido el requisito previsto en el numeral cuarto del artículo 162 del CPACA.

2. Sobre la renuncia de poder

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación **enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la constancia de envío de la comunicación al demandante

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 03 de marzo de 2018, C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, rad:25000-23-37-000-2016-01041-01 (23252).

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00021-00
CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fue enviada a dirección diferente de la que se informó en la demanda como lugar de notificaciones, el Despacho procedió a llamar al número telefónico del demandante quien confirmó haber recibido la comunicación de renuncia al poder, con lo cual se consideran cumplidos los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, por tanto, la misma se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

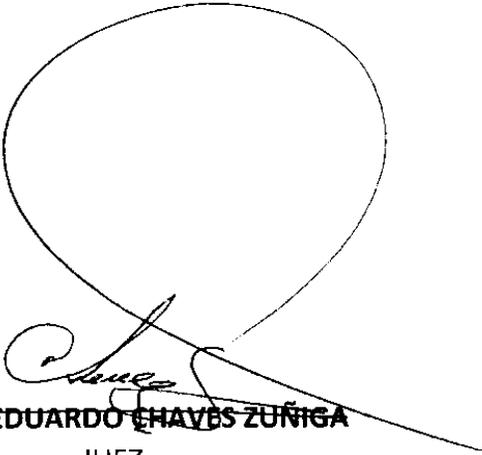
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira, conforme los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada Diana Esperanza Orozco Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.383.988 y tarjeta profesional No. 162.354 del CSJ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente providencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00172-00
DORA GONZALEZ BEJARANO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 950

Radicado:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-021-2021-00172-00
DORA GONZALEZ BEJARANO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Medio de Control:

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 777 del 07 de septiembre de 2022 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital; por otro lado, a través de auto de sustanciación No. 344 del 07 de octubre de esta misma anualidad se puso en conocimiento de la parte demandante el expediente administrativo allegado por demandada, sin que dentro del término otorgado se haya pronunciado al respecto, por lo que se procederá con su incorporación al expediente.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00172-00
Demandante: DORA GONZALEZ BEJARANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida la carpeta No. 0017 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y T.P. 319.028 expedida por el CSJ, para que actúe en representación de la demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme al poder obrante en el archivo No. 3 de la carpeta No. 0020 del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 951

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00205-00
ACCIONANTE: MILCIADES EDUARDO ROJAS MORENO Y JHON EDISON
JARAMILLO MARIN
ACCIONADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado el 17 de mayo de 2022 al correo electrónico del despacho, el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, manifiesta estar impedido para actuar dentro del presente proceso, argumentando interés en las resultas del proceso, toda vez que en el mismo se pretende el reconocimiento de un factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de los procuradores judiciales.

Los artículos 134 y 135 del C.P.A.C.A. establecen que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunales y Jueces Administrativos cuando actúen ante esta jurisdicción.

En cuanto al trámite, el artículo 134 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Art. 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."

Conforme a lo anterior se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto siendo procedente, en caso de encontrarse configurado, nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

De lo expuesto hasta el momento se puede concluir i) Que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para jueces y Magistrados, ii) Por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de ellos el juez, sala, sección o subsección que conoce del asunto.

Del objeto del impedimento.

Manifiesta el Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, que se configura para su caso la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Justifica su interés en el hecho de que, por su condición de Procurador Judicial, le corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerce su cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, derecho que los demandantes están reclamando en el presente asunto en su condición de procuradores.

Advertido lo anterior, observa el despacho que se ventila en la presente causa judicial el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”* como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes, y en consecuencia se les reconozca y pague la diferencia de la reliquidación de dichas prestaciones sociales.

Dicha bonificación judicial creada mediante el Decreto mencionado, se hizo extensiva a los Procuradores Judiciales I, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 que establece a su tenor literal lo siguiente:

“ARTICULO 9. A partir del de enero de 2013, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, y conforme a la normatividad analizada anteriormente, para el despacho resulta fundado el impedimento puesto a consideración de esta agencia judicial por el señor Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, en tanto es depositario por ley de la misma prestación cuya reliquidación hoy se solicita, lo cual automáticamente le configura un interés en las resultas del proceso y hace procedente la aceptación de su impedimento.

Ahora bien, indica la norma que establece el trámite de este tipo de impedimentos, que en los casos donde el impedimento sea aceptado, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

Mediante la Resolución No. 00032 de 8 de febrero de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, *“Por Medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a los Procuradores Distritales y Regionales”*, suscrita por el procurador General de la Nación Dr. Fernando Carrillo Flórez, a través de la cual, se manifestó que frente a los impedimentos presentado por los procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos en relación con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y del 30% del salario básico

correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y su correspondiente indexación, por ser beneficiarios de las mismas acreencias laborales.

Con posterioridad la Resolución en mención fue derogada mediante la Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018, proferida por el Procurador General de la Nación, señalando en el artículo primero que, se asigna la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos, que se tramiten ante esta jurisdicción y ante los conjuces, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, y este le haya sido aceptado, y no exista otro procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo.

En este orden ideas y por encontrarse el proceso pendiente de que se designe procurador judicial, habrá de requerirse a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, con el fin de que designe procurador judicial para la presente actuación a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento y celeridad de las actuaciones judiciales, **para que se pueda continuar con el trámite del presente asunto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

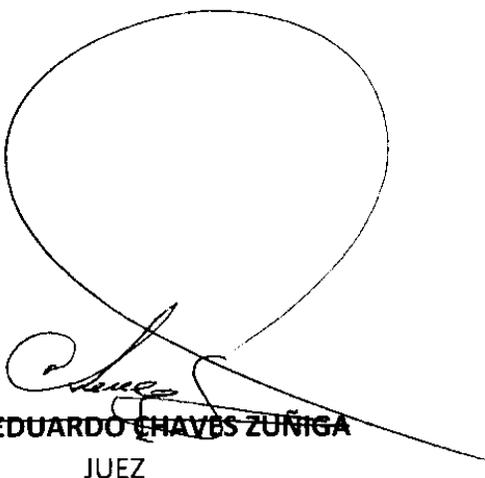
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR** cumplimiento al artículo 134 del CPACA, para lo cual la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, deberá designar el funcionario competente que lo reemplace, en atención a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por el medio más eficaz al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena y a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, para lo de su conocimiento y competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No.952

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00197-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORALES ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN –MINDEFENSA –POLICIA NACIONAL –CAJA DE
SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Mediante memorial el cual reposa en el expediente electrónico¹, la abogada Yessica Alejandra Tejada Serrano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.823 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 328.461 del C.S. de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho el desistimiento total de las pretensiones y la no condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.², pedimento al cual no se opuso la entidad demandada FOMAG.

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada judicial de la demandante, quien se encuentra legalmente facultada para ello de conformidad con el poder especial obrante en el expediente digital³.

En cuanto a la condena en costas, como en el *sub-judice* se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando las partes así lo convengan, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas no hubo oposición por parte de la entidad demandada CASUR.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del señor Juan Carlos Morales Arboleda y no se condenará en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

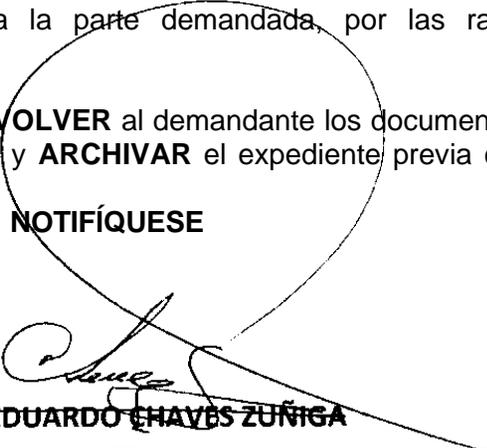
RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la abogada Yessica Alejandra Tejada Serrano en calidad de apoderada del Sr. Juan Carlos Morales Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.356.462 de Andalucía (V), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del CGP.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

¹ Denominado como "12. DESISTIMIENTO"

² Aplicable a este tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Documento en archivo digital denominado "8. SUSTITUCION"

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00032-00
DEMANDANTE: JHON BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 953

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00032-00
DEMANDANTE: JHON BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

El demandante, señor JHON BAIRO CABRERA PINTO, mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2022, ante la imposibilidad para asumir el valor de los gastos inherentes al proceso, solicita en memorial suscrito por él, le sea concedido el amparo de pobreza.

El artículo 152 del Código General del Proceso, estipula que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este.

Ahora, cuando lo solicita la parte demandante, el Tribunal Administrativo del Cauca, en auto de septiembre 16 de 2004 (Radicación número: 25000-23-26-000-1999-0002-03(AG), con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, se afirmó:

*“(...) la parte demandante podrá solicitar el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas. **Si esa solicitud se hace después de presentada la demanda, no podrá afectar los derechos de la otra parte o de los auxiliares de la justicia, por lo tanto, no podrá tener como fin el de que se la exima de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados.**” (Subraya y resaltado del Despacho”*

Como quiera que el amparado goza del beneficio a partir de la fecha de presentación de la solicitud, ha de entenderse que aquellas actuaciones efectuadas con anterioridad y que implican un costo o erogación han de ser asumidas por la parte que solicita el amparo.

Así entonces, se advierte a los señores: JHON BAIRO CABRERA PINTO, PLINIO ARTURO CABRERA ÑANEZ; EDWIN ANDRES CABRERA PINTO; JENNIFER CABRERA PINTO Y DANIELA CABRERA ARTUNDUAGA, que deberán hacerse cargo de los honorarios y gastos de la prueba pericial solicitada por la parte demandante y que fue decretada en la audiencia inicial de fecha 8 de septiembre de 2020.

Ahora, la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, mediante correo electrónico da respuesta al requerimiento hecho por el Despacho y solicita aclaración respecto de la pericia ordenada, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte demandante dicha contestación para sus fines pertinentes.

Finalmente, la entidad también informa que la pericia de "Daño Psíquico" tiene un costo económico que se calcula de forma individual para cada persona a valorar, para 2022 corresponde a \$910.575,84 acorde al Memorando No. 012- SAF-2022 con fecha 2022-03-02, por lo que la parte actora deberá adoptar lo pertinente para el recaudo de la prueba a la menor brevedad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

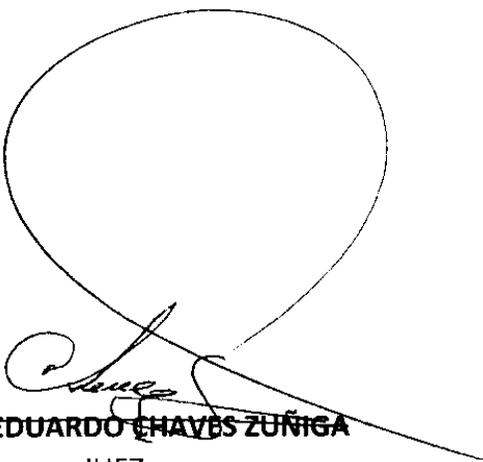
PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00032-00
DEMANDANTE: JHON BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor JHON BAIRO CABRERA PINTO, a partir de la presentación de la solicitud, es decir, el 30 de septiembre de 2022.

2.- ADVERTIR a los señores: JHON BAIRO CABRERA PINTO, PLINIO ARTURO CABRERA ÑANEZ; EDWIN ANDRES CABRERA PINTO; JENNIFER CABRERA PINTO Y DANIELA CABRERA ARTUNDUAGA, que deberán hacerse cargo de los honorarios y gastos de la prueba pericial solicitada por la parte demandante y que fue decretada en la audiencia inicial de fecha 8 de septiembre de 2020

3.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la comunicación enviada por la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, mediante correo electrónico el 30 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2019-00133-00
DEMANDANTE: JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio Nro. 954

RADICADO: 760013333021-2019-00133-00
DEMANDANTE: JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que la parte demandante mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 6 de octubre de 2022, manifestó expresamente que no aceptaba la fórmula conciliatoria ofertada por el demandado y solicitó se continuara con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00295-00
Demandante: ELVER FREDY HERRERA ECHEVERRY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.955

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00295-00
Demandante: ELVER FREDY HERRERA ECHEVERRY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2022, La apoderada sustituta del demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de no condena en costas, por lo que se procederá a dar traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO** a la solicitud formulada por la apoderada sustituta de la parte actora, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00234-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL DAVALOS OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 956

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00234-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL DAVALOS OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

La apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido por el Despacho, en el cual aclaró los puntos advertidos en el auto de inadmisión, principalmente en lo relativo al último lugar en donde prestó sus servicios el Sr. Juan Manuel Davalos Ospina, dato necesario para corroborar la competencia judicial por factor territorial conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, en lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021 establecía que:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayado fuera de texto)

En atención de lo transcrito, se destaca que en la pretensión de restablecimiento del derecho incoada por la parte actora, alude a obtener el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del docente Juan Manuel Davalos Ospina, quien presta sus servicios en el municipio de Roldanillo, Valle.

Así las cosas, se colige que sobre el asunto recae un inminente carácter laboral, al discutirse situaciones de sus prestaciones sociales y, como consecuencia de ello, el factor de competencia por territorio se determina por el último lugar en donde se presta el servicio, circunstancia que para el Despacho es clara, dado que se trata del municipio de Roldanillo, Valle.

En este punto resulta pertinente señalar lo establecido en el Acuerdo No. Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, que trata sobre la comprensión territorial de los municipios de los Circuitos Judiciales Administrativos que componen el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, en donde se advierte al Circuito Judicial Administrativo de Cartago le fue asignado entre otros, el municipio de Roldanillo.

Po lo esbozado, se concluye que el conocimiento y trámite del proceso corresponde a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cartago; razón por la cual se remitirá el

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00234-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL DAVALOS OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

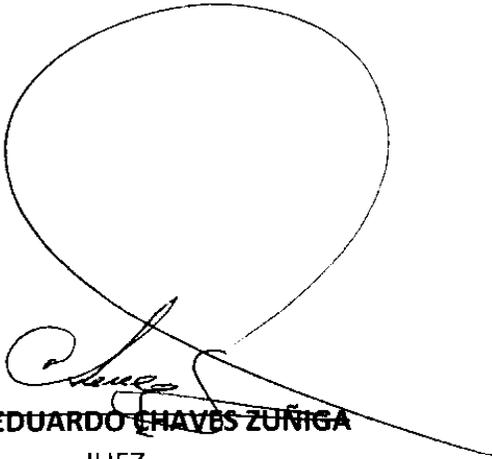
expediente a la respectiva oficina de apoyo judicial (reparto) para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por el Sr. Juan Manuel Davalos Ospina contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cartago (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAYBS ZUÑIGA
JUEZ